



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	44-650-31-05-001-2021-00083-01
DEMANDANTE	•MARGARITA JOSÉ SOLANO CERCHAR C.C. 37.725.605
DEMANDADOS	•E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS. NIT. 800.101.022-8

Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 039)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 22 de septiembre de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por **MARGARITA JOSÉ SOLANO CERCHAR** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La señora **MARGARITA JOSÉ SOLANO CERCHAR** mediante apoderado judicial, instauró proceso Ejecutivo Laboral contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$3.987.201 por concepto de salario del mes de julio de 2015, junto con los intereses desde el 1 de agosto de 2015.
2. Por la suma de \$3.987.201 por concepto de salario del mes de agosto de 2015, junto con los intereses desde el 1 de septiembre de 2015.
3. Por la suma de \$3.987.201 por concepto de salario del mes de septiembre de 2015, junto con los intereses desde el 1 de octubre de 2015.
4. Por la suma de \$3.987.201 por concepto de salario del mes de octubre de 2015, junto con los intereses desde el 1 de noviembre de 2015.

5. Por la suma de \$3.987.201 por concepto de salario del mes de noviembre de 2015, junto con los intereses desde el 1 de diciembre de 2015.
6. Por la suma de \$3.987.201 por concepto de salario del mes de diciembre de 2015, junto con los intereses desde el 1 de enero de 2016.
7. Por la suma de \$995.471 por concepto de salario del mes de enero de 2016, junto con los intereses desde el 1 de febrero de 2016.
8. Por la suma de \$4.266.305 por concepto de salario del mes de febrero de 2016, junto con los intereses desde el 1 de marzo de 2016.
9. Por la suma de \$4.560.946 por concepto de salario del mes de diciembre de 2017, junto con los intereses desde el 1 de enero de 2018.
10. Por la suma de \$4.834.843 por concepto de salario del mes de octubre de 2018, junto con los intereses desde el 1 de noviembre de 2018.
11. Por la suma de \$4.834.843 por concepto de salario del mes de noviembre de 2018, junto con los intereses desde el 1 de diciembre de 2018.
12. Por la suma de \$4.834.843 por concepto de salario del mes de diciembre de 2018, junto con los intereses desde el 1 de enero de 2019.
13. Por la suma de \$5.021.173 por concepto de salario del mes de octubre de 2019, junto con los intereses desde el 1 de noviembre de 2019.
14. Por la suma de \$5.045.173 por concepto de salario del mes de noviembre de 2019, junto con los intereses desde el 1 de diciembre de 2019.
15. Por la suma de \$5.045.173 por concepto de salario del mes de diciembre de 2019, junto con los intereses desde el 1 de enero de 2020.
16. Por la suma de \$292.104 por concepto de viáticos del mes de abril de 2015, junto con los intereses desde el 1 de mayo de 2015.
17. Por la suma de \$803.285.104 por concepto de viáticos del mes de junio de 2016, junto con los intereses desde el 1 de julio de 2016.
18. Por la suma de \$156.275 por concepto de viáticos del mes de julio de 2016, junto con los intereses desde el 1 de agosto de 2016.
19. Por la suma de \$177.247 por concepto de viáticos del mes de mayo de 2018, junto con los intereses desde el 1 de junio de 2018.
20. Que se condene a la parte demandada, por las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la demandante se desempeñó como Subdirectora Científica de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, entre el 25 de abril de 2008 y el 2 de junio de 2020.

2.1.2. Que la entidad demandada le adeuda los salarios de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, diciembre de 2017, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, además de los viáticos del mes de abril de 2015, junio y julio de 2016 y mayo de 2018. Pidió además el pago de los intereses moratorios de cada una de las sumas anteriores, desde la fecha en que se hicieron exigibles.

2.1.3. Que la demandante de manera infructuosa ha efectuado cobros persuasivos, formulando derechos de petición y acciones de tutela, con el fin de obtener el pago de sus salarios y demás derechos de carácter laboral, pero solo se recibió respuesta, que se adjuntó al expediente de la prueba anticipada que se presenta como título ejecutivo.

2.1.4. Que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, el 11 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de exhibición de documentos decretada dentro de la solicitud de prueba extraprocesal radicado 44-078-40-89-001-2021-00116-00 en la que, el representante legal admitió, que se le adeuda a la demandante la suma de \$64.790.887.

2.1.5. Que pese a los requerimientos persuasivos, prejurídicos, verbales y por escrito, no ha logrado el pago de las obligaciones laborales, las que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en la diligencia de exhibición de documentos, que se adjunta a la demanda.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. Mediante providencia del 12 de enero de 2022¹, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, pero se negó el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios solicitados, decretando los legales del art. 1617 del C.C. Dispuso además, la notificación a la parte demandada y accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

3.1.2. La E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS se notificó personalmente el 4 de mayo de 2022² y a través de apoderada contestó la demanda, con total oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que la Oficina Técnico Administrativo (Tesorería) canceló directamente a la demandante los salarios de enero, febrero de 2016, octubre, noviembre y diciembre de 2018, octubre, noviembre y diciembre de 2018; que en cuanto a los salarios de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y diciembre de 2017 se encuentran prescritos. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS SALARIOS DE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2016, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 Y OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019 y, ii) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES QUE DATEN MAS DE TRES AÑOS HACIA ATRÁS DESDE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEL ACÁPITE, ES DECIR DEL 17 DE AGOSTO DE 2021.

3.1.3. Por auto del 22 de junio de 2022, se corrió traslado de las excepciones formuladas a la parte actora, el cual fue atendido por la parte demandante indicando que frente a la excepción de pago, que si el abono se hizo luego del mandamiento de pago, se imputa primero a intereses y luego el excedente a capital, por lo que

¹ Numeral 05 del expediente digital

² Numeral 08, ibídem

solo hay un pago parcial; que en cuanto a la excepción de prescripción la misma fue interrumpida con las relaciones laborales radicadas los días 26 de junio y 24 de septiembre de 2021.

3.1.4. La audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2022, en la que se decretaron las pruebas y se practicó interrogatorio de parte, por lo que se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se dictó sentencia de mérito.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la que declaró parcialmente probadas las excepciones de prescripción y pago, propuestas por la parte demandada. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$4.738.193 correspondiente a \$4.560.946 por salario y \$177.247 por viáticos, sumas que deberán ser indexadas, ordenó practicar la liquidación del crédito y se abstuvo de condenar en costas.

Consideró el funcionario de primer grado que, respecto a la excepción de prescripción, la misma se interrumpió con la reclamación que hizo la demandante, el 16 de junio de 2020, por lo que los derechos reclamados antes del 26 de junio de 2017 se encuentran prescritos, esto es, los salarios de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero y febrero de 2016 y los viáticos de abril de 2015, junio y julio de 2016; que en cuanto a la excepción de pago presentada, obra en el expediente el acta No. 01 del 21 de diciembre de 2021 suscrito entre la demandante y el señor LEONEL ENRIQUE LEÓN CARRILLO en el cual se aceptó el pago parcial con cargo a la demanda ejecutiva, en relación con los salarios de enero y febrero de 2016, octubre, noviembre y diciembre de 2018, octubre, noviembre y diciembre de 2019 que arrojan un total de \$34.837.824 consignado en la cuenta de ahorros número 436397034038, lo que además fue aceptado por la demandante en el interrogatorio de parte, por lo que se encuentra probado el pago parcial de la obligación.

Concluyó que efectuado el pago antes de librarse mandamiento de pago, esto es el 21 de diciembre de 2021, sin haberse decretado intereses, se debe declarar parcialmente próspera la excepción de pago, sin embargo dado que dentro del acuerdo no se incluyó el salario del mes de diciembre de 2017 como tampoco los viáticos del mes de mayo de 2018, los cuales no están permeados por el fenómeno prescriptivo, dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de \$4.738.193 correspondientes a \$4.560.946 por el salario y \$177.247 por viáticos, sumas que deberán ser indexadas para mantener su valor adquisitivo.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

5.1. El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación, alegando que no se tuvo en cuenta las consecuencias de la inasistencia del

representante legal del hospital demandado a la audiencia y por tanto, deben declararse como confesados o en su defecto, como un indicio en su contra.

Que en cuanto a la excepción de prescripción, no se valoró que el derecho de petición que se encuentra en poder de la demandada y no lo aportaron en la diligencia de inspección judicial anticipada de exhibición para confeccionar la prueba del título ejecutivo complejo, lo cual es un indicio grave en contra de la demandada, por lo que no está de acuerdo con la decisión.

Que en cuanto a la causación de los intereses, tampoco comparte el criterio, porque existe reiterada jurisprudencia en el sentido de condenar a los intereses legales del 6%, por lo que pide que se modifique el fallo.

5.2. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.2.1. En el curso de esta instancia, la parte actora pide que se interprete el cobro de los derechos laborales, bajo los principios de justicia y equidad y por tanto, la prescripción es de 5 años y no de 3, como se ha venido interpretando.

Que el Hospital tiene el memorial que fue radicado el 14 de junio de 2018 por 15 empleados vinculados a la planta de personal, pero que omitió aportar en la audiencia de exhibición judicial como prueba anticipada, con el fin de alegar la prescripción de los derechos laborales de la actora; que no pretende que se decrete una prueba de oficio, sino la búsqueda de la verdad procesal, que permita la incorporación de la prueba al proceso, atendiendo el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P.

Adjuntó copia de las reclamaciones radicadas el 14 de junio de 2018, 26 de junio y 24 de septiembre de 2020, que dijo intentó anexar al momento de descorrer el traslado de las excepciones, pero por error no fueron cargados los mensajes de datos.

5.2.2. La apoderada de la parte demandada, descorrió el traslado pidiendo la confirmación de la sentencia, condenando en costas a la parte recurrente.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

6.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problemas Jurídicos

- ¿Es procedente imponer la sanción procesal por la inasistencia de la parte demandada, a la audiencia del art. 372 de C.G.P., por remisión del artículo 145 del CPTSS?
- ¿Es acertada la decisión del funcionario de primer grado en cuanto declaró probada parcialmente la excepción de prescripción?
- ¿Era procedente el reconocimiento de los intereses moratorios reclamados en la demanda, respecto de las sumas cobradas en el presente asunto?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

6.4. FUNDAMENTO NORMATIVO

6.4.1. EL TÍTULO EJECUTIVO

Los artículos 100 a 111 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se consagran las disposiciones que guían el proceso ejecutivo en materia laboral, advirtiéndose la necesidad de acudir a los artículos 422 y siguientes del C.G.P. de conformidad en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, que como puede apreciarse, no son pocas las situaciones en que ello puede ocurrir dada la escasa regulación que existe en las disposiciones adjetivas laborales para las múltiples actuaciones procesales que deben y pueden darse en un proceso de esta naturaleza, aclarando que esa aplicación analógica de manera alguna puede contrariar los principios del derecho procesal del trabajo.

Así las cosas, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”*.

De lo anterior emerge que para dar inicio al proceso ejecutivo, es indispensable la existencia de un título ejecutivo, el que ha sido definido por diversos tratadistas, entre ellos Hernando Devis Echandía, así: *“Es el documento o documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada*

*si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.*³

Igualmente el artículo 422 del C.G.P., prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En efecto, mediante la acción ejecutiva laboral, se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido origen en una relación de trabajo, por lo que ésta se encuentra sujeta a las disposiciones propias de la normatividad laboral y de manera excepcional por otras normatividades, bien sea cuando exista expresa remisión normativa o por aplicación analógica, siempre que no exista en ese estatuto regla propia para el asunto concreto, tal como se señaló con antelación.

6.5. CASO CONCRETO.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, es preciso señalar que son tres los reparos del recurrente, estos son, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia del art. 372 del C.G.P., la declaratoria de la excepción de prescripción y los intereses solicitados.

6.5.1. En cuanto al primer problema jurídico, el artículo 372 del C.G.P. señala que, si una de las partes no acude a la audiencia, podrá excusarse adjuntando prueba siquiera sumaria, caso en el cual, surgen dos escenarios posibles:

- 1) Cuando la justificación se presenta con anterioridad a la fecha programada, caso en el cual, si el juzgado lo acepta, fija nueva fecha.
- 2) Cuando se pone de presente al juzgador la inasistencia de la parte, una vez materializado el acto procesal, en este caso, el juez lo requerirá para que aporte dentro de los tres días siguientes las razones de su inasistencia, que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En este último evento, si el juez acepta los argumentos, la norma estipula los efectos procesales que conlleva esa aceptación y, por tanto, exonerará a la parte que convalidó la excusa de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia, previniéndolo para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

En el asunto sometido a consideración, en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., se decretaron las pruebas y se recibió interrogatorio de parte a la demandada; nada en dicha oportunidad la parte actora esbozó frente a la

³ Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III.

inasistencia del representante legal de la entidad demandada, por lo que, lo prudente era que el juez esperara a que la parte hubiere ejercido el derecho de defensa y demostrara las razones que le impidieron asistir a la diligencia; sin embargo, nada de esto se hizo, por lo que mal puede estar Corporación imponer en este momento procesal, las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias de la inasistencia al interrogatorio, pues ello sería vulnerar el derecho de defensa y contradicción, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC18105-2017 del 2 de noviembre de 2017, Radicación 11001-22-10-000-2017-00633-01, en la que expuso:

“En el asunto, aun cuando la juzgadora podía llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial, sin la concurrencia de alguna de las partes, debía esperar la presentación del correspondiente exculpación de quien se ausentó en esa diligencia, para luego si, de aceptar esas razones, - como en efecto, en el caso ocurrió-, exonerarlo de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias a éste adversas, y convocarlo, entonces a la etapa de instrucción y juzgamiento, tal como expresamente lo consagra el legislador.

Si la autoridad accionada halló razonables los motivos que justificaron la inasistencia de Angela Patricia Galindo Caro, refulge a todas luce inocuo y a la vez inicuo, que dicha aceptación se tramitare habiendo adelantado ya la audiencia de instrucción y juzgamiento, y más aún, emitido sentencia, pues no se desprende ninguna consecuencia favorable para el extremo litigioso que justificó su no comparecencia, ello porque para ese momento la autoridad acusada, ya había fustigado su derecho a ser convocado, oído y vencido en juicio.”

Conforme a la jurisprudencia, lo procedente sería anular la audiencia inicial, en la que se adelantó también, la de instrucción y juzgamiento, junto con las decisiones que de ella se derivaron, sin embargo, la parte perjudicada guardó silencio, subsanando de esta forma cualquier irregularidad, además que tampoco advirtió nada al respecto, al descorrer el traslado en esta instancia.

En consecuencia de lo anterior, el reparo frente a la decisión de primera instancia no es procedente, pues no puede esta Corporación en este momento procesal, imponer las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, sin habersele garantizado el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada.

6.5.2. Al segundo problema jurídico, referente a la declaratoria parcial de la excepción de prescripción, que cobija las acreencias laborales anteriores al 26 de junio de 2020, debe señalarse en primer lugar que, el fenómeno extintivo, está consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que el término es de tres años contados a partir de la fecha de la exigibilidad.

Por lo anterior, no es de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues si bien es cierto, en principio ante la inexistencia de norma expresa, la jurisprudencia aplicó los principios del Código Civil dispuestos al efecto⁴, no es menos cierto, que con la expedición del Código Procesal del Trabajo, en 1948, tal vacío fue subsanado, estableciendo un término propio para la prescripción de las acciones laborales, cobijando en forma general, al no establecer distinciones, tanto a las

⁴ Art. 2535 del Código Civil.

acciones ordinarias como a las ejecutivas. De manera que, es evidente que el legislador quiso unificar el alcance y consecuencias de la prescripción como fuente de extinción de las obligaciones laborales por el simple transcurso del tiempo, siendo procedente, aplicar el término de tres años, contenido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

En lo referente a la fecha que se tuvo en cuenta para interrumpir la prescripción, el juzgado de primer grado, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción propuesta en la contestación, por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, con base en la petición que hizo la demandante el 26 de junio de 2022 en la que reclamó el pago de los salarios y viáticos adeudados.

La parte demandante alega que ha debido tenerse en cuenta el derecho de petición presentado el 14 de junio de 2018 y, por ende, que la prescripción se interrumpió en esa fecha, sin embargo, dicho documento no fue aportado con la demanda, ni allegado dentro de las oportunidades procesales respectivas, por lo que tal como lo indicó el funcionario de primer grado, no bastaba con manifestarlo, sino que debía allegar la prueba al expediente, en el que conste el derecho que se pretende cobrar.

Es sabido que las partes tienen las oportunidades para presentar las pruebas con las cuales pretenden hacer valer su derecho, esto es, en la demanda o en su defecto, al contestar el traslado de las excepciones presentadas por la demandada, por lo que, no habiéndose presentado dentro de dicha oportunidad, la misma no puede ser tenida en cuenta.

Tampoco puede esta Corporación bajo la égida de la búsqueda de la verdad procesal, como lo asegura el recurrente, ordenar incorporar la prueba al proceso, pues le correspondía a la parte demandante allegar el citado documento para acreditar que con ello se interrumpió la prescripción, máxime cuando las pruebas en segunda instancia tienen un campo estrecho que permite la procedencia solamente en los eventos en ella contemplados, por lo que su decreto y práctica ocurren excepcionalmente.

Así las cosas, encuentra la Sala que la fecha de la interrupción tomada por el funcionario de primer grado se ajusta a derecho, por lo que el reparo contra la sentencia no tiene vocación de prosperidad.

6.5.3. En cuanto al tercer problema jurídico, referente al reconocimiento de los intereses moratorios, aparece que la demandante los reclamó en la demanda, por lo que el juzgado mediante providencia del 12 de enero de 2022, los negó, pero reconoció los del artículo 1617 del C.C., conforme a la siguiente captura de pantalla:

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00083-01
Proc: EJECUTIVO LABORAL
Acte: MARGARITA JOSÉ SOLANO CERCHAR
Acdo: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS

TERCERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de esta. En su lugar se ordena el pago de intereses legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, a partir de la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

No obstante lo anterior, al momento de dictar la sentencia modificó los intereses y concedió la indexación, teniendo como sustento la sentencia SL4849 de 2019, criterio que comparte la Sala, dado que el pago de los intereses legales que trae el artículo 1617 del C.C., no aplica para las acreencias de índole laboral.

Tal como lo determinó el funcionario de primer grado, lo procedente era la indexación de dichas sumas, toda vez que con ello se busca combatir la inflación y la consecuente pérdida de valor adquisitivo de la moneda, tal como lo señala la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3001-2020 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, así:

“Por último, no se accederá al pago de los intereses moratorios, en la medida que la orden de restablecimiento del contrato solo apareja el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por los trabajadores, como si el vínculo nunca hubiese terminado, y para efecto de corregir la pérdida de poder adquisitivo, solo es procedente la indexación de las sumas adeudadas.”

De acuerdo con lo anterior, entonces tampoco por este aspecto la sentencia puede ser modificada.

Por lo anterior, se confirmada la sentencia apelada y se condene en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandada, en la liquidación que ha de realizar el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, en el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **MARGARITA JOSÉ SOLANO CERCHAR** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00083-01
Proc: EJECUTIVO LABORAL
Acte: MARGARITA JOSÉ SOLANO CERCHAR
Acdo: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, MARGARITA JOSÉ SOLANO CERCHAR y a favor de la parte demandada. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del apelante y en favor de la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Ausente de la Sala con Permiso)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bb42a0f6a9abbf661327446039628af68cb964bd53e60553b48c36764b8e42**

Documento generado en 28/06/2023 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>